



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 06 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 ENE 2018

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 3370297, por el cual, don NELSON MONTOYA RODRÍGUEZ, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3395-2017-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de octubre del 2017, y:

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio del Visto, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE, la petición de don NELSON MONTOYA RODRÍGUEZ, respecto del reintegro del beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, más, el 5% por preparación de documentos de gestión.

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, los montos otorgados por los conceptos, a los que se hace referencia en el documento impugnado, han venido siendo calculados y pagados en base a la remuneración total permanente, resultando ser montos irrisorios e insignificantes, por lo que lo resuelto en el documento impugnado, contraviene lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento; asimismo, refiere que durante su record en la labor desempeñada desde el mes de mayo del año 1990 y teniendo en consideración la fecha de vigencia de la Ley N° 25212, la misma que modificó a la Ley N° 24029, no se ha cumplido con el pago de las bonificaciones reclamadas, según lo previsto en la Ley del Profesorado y su Reglamento.

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos.

Que, el 31 de octubre del 2016, se emitió la Ley N° 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, en su Art. 92° inciso 92.1, establece que: "El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS) a nivel nacional, aplicable a la primera categoría de la carrera pública de IES, conforme a lo establecido en la cuarta disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF", precepto que a la fecha no se ha cumplido, toda vez que no existe norma emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la cual se fije el valor de la RIMS.

Que, en su Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, la Ley N° 29944, establece que: *Los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior son ubicados en una escala salarial transitoria de conformidad con la dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria Y Final, de la misma Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior*; en tal sentido y siendo que los docentes de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, se encuentra comprendidos dentro de los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial, y en atención a que el señor NELSON MONTOYA RODRÍGUEZ, es DOCENTE ESTABLE DEL IESTP "CAJAMARCA" - CAJAMARCA, le alcanza la misma.

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 56° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial: *"El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Integral Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa..."*

Que, sobre lo referido se debe tener en cuenta lo establecido en el D.L. N° 847, en su Art. 1°: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas del sector público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"*, condición que no se ha cumplido para el presente caso.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 06 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2018

Que, en cuanto al reintegro de los beneficios solicitados, desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada.

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; encontrándose la decisión impugnada arreglada a ley, deviniendo el recurso impugnatorio en INFUNDADO.

Estando al DICTAMEN N° 06-2018-GR.CAJ/GRDS-GMCR, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 29944; Ley N° 28411; Ley N° 30693; Ley N°30512; D.S. N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor NELSON MONTOYA RODRÍGUEZ, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3395-2017-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de octubre del 2017. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don NELSON MONTOYA RODRÍGUEZ, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Jr. Los Alisos N° 618, Urb. Amauta de la ciudad de Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Signature of César Augusto Aliaga Díaz, Gerente.

